TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEP-I-085/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-086/2013

ACTORES: COALICIÓN “5 DE MAYO” Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLANCINGO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09, CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA (en adelante Consejo Municipal)

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Puebla, Puebla, a seis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre pasado, dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal (en adelante Sala Regional), por la que revocó en la parte en que fue controvertida la sentencia de tres de octubre anterior, emitida por este Tribunal en los referidos recurso de

inconformidad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	11,322	Once mil trescientos veintidós
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	11,007	Once mil siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,644	Un mil seiscientos cuarenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	325	Trescientos veinticinco
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	666	Seiscientos sesenta y seis
VOTOS NULOS		877	Ochocientos setenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		11	Once
TOTAL		25,852	Veinticinco mil ochocientos cincuenta y dos
CANDIDATURA COMÚN		11,322+325= 11,647	Once mil seiscientos cuarenta y siete

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano.

1.3. Medios de impugnación. El trece de julio, inconformes con los anteriores resultados la parte actora, por conducto de sus representantes acreditados ante Consejo Municipal, interpusieron los recursos que nos ocupan.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficios IEE/DJ-372/13 y IEE/DJ-380/13, ambos de dos de agosto, signados por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron los expedientes TEEP-I-085/2013 y TEEP-I-086/2013.

1.4.2. Registro y turno. Por sendos acuerdos de ocho de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con las aludidas claves y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Acumulación. Por acuerdo de trece agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó la acumulación del expediente TEEP-I-086/2013 al diverso TEEP-I-085/2013, por ser este el más antiguo.

1.4.4. Radicación, admisión, requerimientos y cumplimientos. El dieciséis de agosto, se radicaron y admitieron los medios de impugnación en la ponencia instructora y se solicitó al Magistrado Presidente se requiriera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, diversa

documentación para la debida sustanciación y tramitación de los mismos.

Lo cual, se tuvo cumplimentado por proveído de veinte de agosto, además se admitió el ocurso de la coalición tercera interesada y se requirió a la Coalición “5 de Mayo” un escrito necesario para la sustanciación de las inconformidades, apercibida que de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que obran en autos.

Ello se solventó por acuerdo de veintidós siguiente, sin que la coalición actora hubiese remitido el documento solicitado, por tanto, se hizo efectiva la prevención anotada.

1.4.5. Incidente. El citado veinte de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

El veintitrés siguiente, se dictó la interlocutoria respectiva en la que se determinó que no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo solicitados por la Coalición “5 de Mayo”.

La anterior consideración fue confirmada por sentencia de cuatro de septiembre emitida por la Sala Regional dentro de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-100/2013 y SDF-JRC-101/2013, acumulados.

1.4.6. Sesión. El tres de octubre se emitió la resolución respectiva en el sentido siguiente:

> *“ÚNICO. Se confirma el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición "Puebla Unida" y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal."

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-141/2013 y su acumulado SDF-JRC-142/2013.

1.5.1. Presentación de demandas y sentencia. Inconformes con lo anterior, el siete de octubre, los representantes de la Coalición "5 de Mayo" y del Partido del Trabajo, presentaron las demandas de los referidos medios de impugnación federal, los cuales una vez tramitados fueron resueltos por la Sala Regional el veintinueve de noviembre al tenor siguiente:

"[…]

Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que en uso de las atribuciones que tiene conferidas, solicite de inmediato un informe detallado a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral respecto de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, postulado por la Coalición "Puebla Unida" que le fueron reportados, en el entendido de que deberá acompañarle copia certificada de los elementos aportados por la parte actora.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización al momento de rendir el Informe deberá acompañar copia certificada de los anexos correspondientes.

El Tribunal Electoral deberá emitir una nueva determinación atendiendo a lo razonado en la presente ejecutoria, en el plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica; 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-142/2013 al diverso SDFJRC-141/2013; portante, glósese copia certificada del presente fallo, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca en la parte que fue controvertida la

> *resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-085/2013 y TEEP-I-086/2013 acumulado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*
>
> […]"

1.6. Trámite de la ejecutoria ante este Tribunal.

1.6.1. Remisión. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1512/2013, de misma fecha, signado por la actuaría de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal la determinación adoptada y se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias respectivas.

1.6.2. Turno. Por acuerdo del día en cuestión, el Magistrado Presidente ordenó agregar el citado oficio y constancias que se anexaron, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6.3. Radicación, admisión, requerimientos y cumplimientos. El dos de diciembre, se radicaron los medios de impugnación en la ponencia instructora y se solicitó al Magistrado Presidente requiriera a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente, para que remitiera un informe detallado respecto de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por la Coalición "Puebla Unida" que le fueron reportados, en el entendido de que al momento de rendir dicho informe debía acompañar copia certificada de los anexos correspondientes.

Asimismo, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para el efecto de que se enviara a dicha Unidad, copia certificada de los elementos aportados por la parte actora consistentes en la fe de hechos emitida por el Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, del cinco

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de julio anterior y el escrito denominado dictamen final de peritaje, signado por el Contador Público y Auditor José Gerardo Coyotl Huerta, de once siguiente, el cual se recibió por proveído de cuatro de diciembre.

Sin embargo, al no haber remitido el Instituto Electoral del Estado, el informe justificatorio atinente de la Coalición “Puebla Unida” y la documentación que lo soporta por considerarse reservada, nuevamente se pidió al Magistrado Presiente requiriera dicha información al órgano administrativo electoral. Lo anterior, se tuvo por cumplido el cinco de diciembre siguiente.

1.6.4. Sesión. En la misma fecha, se solicitó a la Presidencia de este ente colegiado convocara a la presente sesión pública para emitir la resolución respectiva.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues la sentencia que ahora se emite es en cumplimiento a lo ordenado en el diverso fallo dictado dentro del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-141/2013 y su acumulado SDF-JRC-142/2013.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, norma IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. Estudio de Fondo

3.1. Cuestión previa.

Esta autoridad reconoce el carácter vinculatorio de la sentencia emitida por la Sala Regional el veintinueve de noviembre pasado, destacando que este Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, debe salvaguardar dicha seguridad jurídica, por lo que en el siguiente apartado se harán las precisiones necesarias para dar, en la medida de lo posible, el debido cumplimiento al fallo federal emitido.

En la parte intocada de la resolución de este Tribunal de tres de octubre, se estableció que respecto a la nulidad de la elección hecha valer por la parte actora, en cuanto al supuesto rebase de topes de campaña, debían acreditarse los elementos siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Considerándose, en la parte controvertida y que ahora vuelve

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

analizarse que lo elementos de prueba aportados eran insuficientes para acreditar plenamente el segundo elemento de esa causal.

Ahora bien, como se adelantó la Sala Regional revocó en lo conducente la sentencia emitida por este Tribunal bajo el argumento toral de que existió una indebida valoración del material probatorio aportado, por tanto, consideró que este organismo colegiado en uso de sus atribuciones debió, respecto a las constancias aportadas por la parte actora, realizar como diligencia para mejor proveer, solicitar un informe a la Unidad de Fiscalización de los avances que en su caso tuviera, relacionados con los gastos de campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal, postulado por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano.

Al respecto este Tribunal considera necesario, en forma respetuosa, formular los argumentos siguientes: las diligencias para mejor proveer se tratan de una **facultad potestativa del órgano resolutor**, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, por tanto, el hecho de que esta autoridad señalada como responsable ante la instancia federal no haya ordenado la práctica de tal diligencia para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no pudo irrogar un perjuicio irreparable, pues ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Al caso, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 9/99, bajo el rubro: **“*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*.”** Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, visible a página 14.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

En ese entendido, en virtud de que la carga probatoria de demostrar que la Coalición “Puebla Unida” rebasó el tope a los gastos de campaña en el municipio de Cuautlancingo, fijado por la autoridad administrativa, correspondía a los inconformes con fundamento en el artículo 356 del código electoral, aportando para ello sólo dos elementos probatorios consistentes en el primer testimonio del Notario Público número Uno, del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que contiene la escritura de fe de hechos, instrumento 23818, volumen 356, de cinco de julio pasado; y el escrito denominado dictamen final de peritaje, signado por el contador público y auditor José Gerardo Coyotl Huerta, de once de julio, es claro para este organismo colegiado que en autos existían elementos suficientes para resolver en el sentido de que eran insuficientes, aún adminiculados, para demostrar plenamente el rebase de topes de campaña en cuestión.

Lo anterior, comulga con el sentido de la ejecutoria a la que se le da cumplimiento, ya que la Sala Regional aún y cuando considera tales pruebas de un grado indiciario mayor al otorgado por esta autoridad, todavía estima necesario allegarse de un informe y constancias de la Unidad de Fiscalización de los avances que en su caso tuviera, relacionados con los gastos de campaña del candidato al cargo de Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal, postulado por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, es decir, la Sala Regional esta de acuerdo de que esos dos documentos por sí mismos y de su adminiculación, no demuestran la causal de nulidad a violación de principios constitucionales.

En ese entendido, no se advierte la razón por la cual la Sala Regional solicitara a este tribunal ordenara que este organismo realizara una diligencia para mejor proveer en los términos ya precisados, pues se insiste **ello es una facultad potestativa de la autoridad resolutora** que no irroga perjuicio a las partes, lo anterior con independencia de que esa autoridad federal tiene la facultad de, en plenitud de jurisdicción, realizar la diligencia para mejor proveer y valorar su resultado, toda vez que como se analizará en líneas siguientes, en el momento que se dictó la sentencia de este Tribunal —tres de octubre— todavía la Coalición “Puebla Unida” estaba en aptitud de presentar el informe que ahora se ordena analizar.

En ese tenor, con la diligencia para mejor proveer decretada se rompe la equidad procesal de las partes, pues se insiste, ello era una facultad potestativa de este Tribunal. Y con tal diligencia se controvierte totalmente el sentido de una jurisprudencia que a la instancia federal le es obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además, que introduce un elemento probatorio que a la fecha en que se resolvió por este Tribunal —tres de octubre— pudo no existir, pues como se expone en líneas siguientes a juicio de este ente colegiado aún continuaba transcurriendo el plazo para su presentación, razón por la que se consideró innecesario requerir dicha información.

Pese a lo antes señalado este Órgano Colegiado realizó sendos requerimientos el dos y cuatro de diciembre, con la

finalidad de desahogar la diligencia para mejor proveer ordenada por la Sala Regional.

Asimismo, la Sala Regional señaló:

> *"…la jornada comicial se llevó a cabo el siete de julio, por lo que atendiendo al plazo más benéfico para los partidos políticos, los sesenta y cinco días posteriores a la jornada, que conforme a la norma* ***son naturales y no hábiles*** *como lo refirió la responsable, que concluyeron el diez de septiembre anterior.*
>
> *Por tanto, todas las fuerzas políticas tuvieron como plazo fatal la mencionada fecha, por lo que resulta válido afirmar que a la fecha la Unidad de Fiscalización del señalado Instituto cuenta con documentación y datos ciertos, por cuando a los gastos de campaña de la elección que se controvierte, mismos que pueden confrontarse con la información contenida en las probanzas aportadas por la parte actora, a efecto contar con mayores elementos que permitan concluir, si se tiene o no por acreditado el rebase de topes de gastos de campaña.*
>
> *Similares consideraciones han sido sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los autos del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-164/2005".*

Al respecto, el argumento que se controvierte se estableció como de mayor abundamiento en la sentencia emitida por esta autoridad local, pues la razón toral se funda en que los elementos de prueba antes citados eran insuficientes para demostrar plenamente el segundo elemento de la causal de nulidad mencionada, lo cual era correcto.

Asimismo, la sentencia de la Sala Regional no atiende a que el procedimiento de fiscalización establecido por los artículos 52 Bis, 53 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 185 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se trata de un procedimiento administrativo que puede derivar en una sanción al instituto político que incumpla con las normas de fiscalización atinentes, por lo que al caso resultan aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal como lo es

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el que en caso de duda se debe estar lo más favorable al infractor.

Resulta orientadora, la tesis XLV/2002, bajo el rubro: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".*** Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 121 y 122.

En ese orden de ideas, el legislador poblano y el Consejo General no establecieron en la normativa si debían computarse en días naturales o hábiles los plazos previstos en el procedimiento de fiscalización pues sólo utiliza el término "*días*", es por ello que este Tribunal en tales procedimientos, de los cuales es pertinente apuntar que este órgano jurisdiccional es parte, ha tomado como criterio que los plazos y términos que componen cada una de sus etapas, deben computarse en días hábiles, a fin de maximizar el derecho de debida defensa y garantía de audiencia, pues como se dijo, en caso de duda se debe estar a lo más favorable al ente infractor. Además el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado establece que el cómputo de los plazos de las notificaciones se debe realizar dentro de los días hábiles, por tanto, a fin de armonizar y dar coherencia al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y al reglamento en cita, deben tomarse lo términos y plazos como "*hábiles*", pues resulta ilógico que cualquier orden, requerimiento o comunicado realizado al ente político fiscalizado por los órganos del Instituto, se haga en ese tenor y que el resto de las actuaciones se computen como días naturales u ordinarios.

Por lo expuesto, contrario a lo señalado en la ejecutoria federal de que el plazo fatal de sesenta y cinco días para presentar los informes de gastos de campaña ocurrió el diez de septiembre, este transcurrió del cuatro de julio al cuatro de octubre, lo anterior con base en el memorando IEE/UF-0442/13, signado por la encargada del Despacho de la Unidad de Fiscalización, en el que indica que se emitió la circular IEE/UF-0027/13, señalándose dicho plazo para la presentación de los informes de gastos de campaña, y que, el relativo a la Coalición “Puebla Unida” en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, se recibió el citado **cuatro de octubre**.

En ese orden de ideas, es evidente que si la sentencia emitida por este Tribunal se hizo el tres de octubre no era factible decretar la diligencia que la Sala Regional ordena, por lo que se insiste se esta trayendo un elemento novedoso a la litis que este Tribunal por la razón anotada, no podía considerar.

Por otro lado este organismo jurisdiccional no puede dejar de observar que el criterio en el que sustentó su fallo la Sala Regional, y que es el contenido en el expediente SUP-JRC-164/2005 no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, pues en dicho sumario la parte actora argumentó la omisión de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a una denuncia presentada por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la elección de gobernador en el procedimiento administrativo sancionador electoral, originalmente seguido bajo el expediente CG/JG/DI/33/2005, el cual guardaba relación con diverso recurso de inconformidad que habría de presentar, pues el contenido de la investigación trascendía por sí sola al resultado de la elección.

Es decir, en ese caso se hizo valer como prueba la

determinación de dicho procedimiento administrativo sancionador dentro del recurso de inconformidad, y ordenó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, emitiera el dictamen correspondiente sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la referida elección y no una diligencia para mejor proveer, pues lo que se corrigió en dicho fallo fue una omisión de los órganos electorales, lo cual no sucede en la especie, es más la parte actora de este recurso de inconformidad nunca ofreció como prueba informe de gastos de campaña de la Coalición “Puebla Unida” de la elección de mérito presentado ante la referida Unidad de Fiscalización, toda vez que como ha quedado precisado tal informe aún no había sido presentado.

Otra cuestión que escapó del análisis de la sala Regional es que el candidato en cuestión fue postulado tanto por la Coalición “Puebla Unida” como por Movimiento Ciudadano, por lo que por lo menos los gastos de inicio y cierre de campaña no pueden ser atribuidos sólo a dicha coalición, pues conforme al artículo 58 Bis del código de la materia, las coaliciones o los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla, sin especificarse si, para efectos de justificación los topes, serán comunes o individuales.

Por ello, es que este Tribunal sostiene la legalidad del primer fallo emitido, pues ahora en ejercicio de una facultad que este Tribunal no estimó necesaria —diligencias para mejor proveer—, se esta introduciendo un elemento novedoso a la litis primigeniamente resuelta el tres de octubre.

3.2. Rebase del tope de gastos de campaña de la elección

de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

3.2.1. Pruebas aportadas por la actora.

El recurrente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

I. El primer testimonio del Notario Público número Uno, del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que contiene la escritura de fe de hechos, instrumento 23818, volumen 356, de cinco de julio pasado; y

II. Escrito denominado dictamen final de peritaje, signado por el contador público y auditor José Gerardo Coyotl Huerta, de once de julio.

III. Asimismo, como se estableció en párrafos anteriores se ordenó como diligencia para mejor proveer en acatamiento al fallo federal, requerir un informe y constancias de la Unidad de Fiscalización de los avances que, en su caso, tuviera sobre los gastos de campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal, postulado por la Coalición “Puebla Unida”.

La intención inicial de la demandante es probar sus argumentos, a través de los dos primeros citados documentos, sin embargo, si bien es cierto el instrumento notarial tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código de la materia, para demostrar que en el cierre de campaña del candidato existieron dos escenarios, un evento masivo, dos lonas, las bandas musicales “SONORA SAN JUAN”, “SÚPER LAMAS”, JORGE DOMÍNGUEZ Y SU GRUPO SÚPER CLASS, rifa y transporte, también lo es que resulta insuficiente para demostrar que ese evento rebasó el tope de gastos de campaña, ya que no se especifican las cantidades erogadas para la realización del evento, esto es, tal documental acredita plenamente exclusivamente las circunstancias en que se llevó a cabo el evento referido por haberle constado al fedatario

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

público, sin que este hubiere constatado en forma alguna el gasto erogado por los institutos políticos que apoyaron al candidato.

De igual forma, acontece con el dictamen ofrecido, toda vez que tal peritaje no puede crear más que una presunción simple al respecto, ya que en su elaboración no se involucró directamente a este organismo jurisdiccional ni se dio audiencia a la contraparte para formular un cuestionario u ofrecer un contra-dictamen al respecto o de ser necesario se nombrara un perito tercero en discordia, para dotar de certeza a la probanza; por tanto, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ya que favorece la posibilidad de que se prepare de acuerdo a las necesidades de su oferente, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar o formular un cuestionario al perito, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, pues no existe en el código comicial alguna forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, al caso resulta aplicable por **analogía** la jurisprudencia 11/2002, bajo el rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**", consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 58 y 59.

De ese modo, también se observa que si bien es cierto se señala la cédula profesional del contador público y auditor en el escrito en cita, también lo es que no se acompaña copia de la

misma o documento alguno que demuestre plenamente que cuenta con los conocimientos especializados para emitir alguna valoración en cuanto a los gastos que reporta.

Además, dicho dictamen establece una serie de gastos bajo los rubros de inicio de campaña, bardas, espectaculares, lonas, microperforador, pendones, volantes, renta de casa de campaña, gasolina, perifoneo, teléfonos, bolsas de mandado, botellas de agua, camisa blanca, gorras, paraguas, playeras, trípticos y cierre de campaña, sin que se haya verificado en forma cierta la existencia de dicha propaganda por algún fedatario, salvo lo relativo al cierre de campaña respecto a los dos escenarios, un evento masivo, dos lonas, las bandas musicales “SONORA SAN JUAN”, “SÚPER LAMAS” y “JORGE DOMÍNGUEZ Y SU GRUPO SÚPER CLASS”, la rifa y el transporte.

Aunado a que no se contesta algún cuestionario relativo al rebase de tope de gastos de campaña o desarrolle dentro de ese escrito, los métodos y mecanismos que utilizó para que concluyera en ese sentido.

En cuanto a los costos de los materiales electorales descritos, en el dictamen no se establece o vinculan qué elementos fueron tomados a consideración por el perito, para establecer su cantidad y costo.

En el caso, de la pinta de bardas sólo se contienen fotografías sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita acreditar plenamente su existencia, cantidad y temporalidad.

De igual forma se advierte que sólo existe un correo electrónico donde supuestamente se cotizan los costos del grupo musical “JORGE DOMÍNGUEZ Y SU GRUPO SÚPER CLASS”, por un

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

monto de setenta y cinco mil pesos, pero en el anexo del cierre de campaña se anotó la cantidad de ochenta mil pesos.

Asimismo, obran tres impresiones de la supuesta empresa "Impacto Publicitario", donde se cotizan una serie de artículos publicitarios relativos a un proceso electivo pero, se insiste en los costos establecidos por el perito de la actora no se señala ni meridianamente que el evento político motivo de análisis es el que se toma como base para su elaboración, además, que no existe certeza respecto a los costos indicados en tales impresiones.

Es por ello que tales inconsistencias, merman aún más el valor demostrativo del mismo, que no generan más que una presunción en términos del artículo 359 del código comicial, pues ninguno de los elementos y costos referidos en el dictamen ha sido confrontado con algún documento eficaz o comprobada su existencia en forma cierta y objetiva.

3.2.2. Diligencia para mejor proveer. Por otra parte, en cuanto al informe y anexos que se requirieron a la Unidad de Fiscalización, **este Tribunal considera que no se encuentra en aptitud de pronunciarse al respecto**, toda vez que los informes de campaña remitidos en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la autoridad federal, forman parte de un procedimiento de verificación aún no concluido por parte de las autoridades administrativas electorales y jurisdiccional, que contempla plazos que garantizan los derechos de audiencia y defensa del ente auditado, conforme a lo indicado por los artículos 52 Bis, 53 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 185 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, mismo que se expresan en los dispositivos legales en los términos siguientes:

I. Los informes de campaña se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la jornada electoral (por ser lo más benéfico a los institutos políticos auditados).

II. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado efectuará la revisión de los informes, en un periodo de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos.

III. Al finalizar dicho término, la Unidad de Fiscalización otorgará a los partidos un periodo de diez días para que entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones (se da oportunidad a los partidos de corregir cualquier anomalía incluido el rebase de topes de gastos de campaña). La entrega de los informes y alcances se llevará a cabo en sesiones de audiencia y confronta con los partidos políticos.

IV. La Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

V. En la sesión del Consejo General respectiva, **se aprobarán en sus términos o modificarán** los proyectos de resolución que acompañan a los dictámenes, fijando, en su caso, la sanción que corresponda.

VI. Se turnará el asunto al Tribunal, para efectos de **confirmar o modificar**, y en su caso ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General.

Por ello, si bien es cierto el informe remitido por los órganos del Instituto Electoral del Estado, relativo a los gastos de campaña de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, en un

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inicio tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código electoral, por el hecho de ser emitido por una autoridad en el uso de sus atribuciones, también lo es que no lo tiene en cuanto al sustento o contenido de la documentación comprobatoria, ya que debe ser verificada y auditada en un inicio por los órganos administrativos electorales.

En efecto, a fin de dar cumplimiento al fallo emitido por la Sala Regional, se requirió el informe de gastos de campaña de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, sin embargo, este Tribunal no puede en uso de sus atribuciones pronunciarse sobre el informe y documentación remitidos, toda vez que como se estableció, en estos momentos **se encuentra transcurriendo el plazo de noventa días de la Unidad de Fiscalización para efectuar su revisión**, por lo que no son definitivos, ya que cualquier error u omisión al respecto puede ser materia de observación y en forma posterior, dicho órgano fiscalizador debe otorgar a los institutos políticos entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones, aunado a que la entrega de los informes y alcances se llevará a cabo en sesiones de audiencia y confronta con los partidos políticos, ya que de estimarse lo contrario, se prejuzgaría sobre tales elementos aún subjudice y se vulneraría la posibilidad del auditorio de corregir o subsanar las deficiencias u omisiones.

Asimismo, deberán darse diez días para que dicha Unidad, finalizadas las sesiones de audiencia y confronta, presente al Consejo General un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, resolución que deberá ser confirmada o modificada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cuya instancia se deberá conceder cinco días más para que los entes políticos subsanen los errores u

omisiones de nueva cuenta.

De ahí, que al ser este Tribunal parte del procedimiento atinente no pueda pronunciarse respecto a la veracidad del aludido informe de gastos de campaña.

En mayor abundamiento, este Tribunal considera que el informe y anexos tampoco pueden alcanzar un grado pleno para demostrar la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, pues se insiste pueden ser modificados ante cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado o por esta autoridad jurisdiccional.

En tal virtud, es claro que en el sumario no existe elemento demostrativo alguno que justifique **plenamente** que la Coalición “Puebla Unida” sobrepasó los topes de gastos de campaña fijados por el referido Consejo General en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, incluso de la adminiculación del material aludido, toda vez que ninguno de ellos puede establecer la suficiente certeza, respecto a los costos de la propaganda electoral desplegada durante la campaña del candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

En tal virtud, es evidente que al no demostrarse **plenamente** el segundo elemento de la causal de nulidad relativa a la violación de principios constitucionales, a ningún efecto práctico llevaría analizar el resto de sus componentes, por lo que esta autoridad sostiene lo **infundado** del agravio.

3.2.3. Vista a las autoridades administrativas electorales. No obstante lo anterior, se de vista al Consejo General y la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que los gastos de campaña que reportó la parte actora en el primer testimonio del Notario Público número Uno,

del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que contiene la escritura de fe de hechos, instrumento 23818, volumen 356, de cinco de julio pasado; y el escrito denominado dictamen final de peritaje, signado por el contador público y auditor José Gerardo Coyotl Huerta, de once de julio, sean verificados y comprobados por dicha instancia administrativa junto con el informe de gastos de campaña que hubiese presentado la Coalición “Puebla Unida” respecto a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.

4. EFECTOS DEL FALLO

De todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal; así como vincular a las autoridades administrativas electorales en los términos indicados en el punto que antecede.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal.

SEGUNDO. Se da vista al Consejo General y la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, en los términos indicados en la parte final del punto "**3.2.3.**" de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**